Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1014/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de China, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Requiere conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías.

Fecha de sesión:

30/10/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que anexa el acta de reserva y la prueba de daño.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice las acciones que se especifican en el considerando cuarto y quinto de esta resolución, lo anterior en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información.

Recurso de revisión número: **1014/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujetos obligados: **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

1. Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

2 **Resolución** del expediente **RR/1014/2024**, en el que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, conforme al análisis establecido en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

3 A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4 Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

5 **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1014/2024.**

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión, vista al particular y ampliación de término.** El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

[1] Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"*SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*"**, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

16. **TERCERO**. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO**. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud**. El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

> *"requiero conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública."*

19. **Respuesta**. Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:

> *Se anexa a continuación acta de reserva del Comité de transparencia y la prueba de daño.*

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos)**.

20.1. **Acto recurrido**. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "***La clasificación de la información";*** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2].

20.2. **Motivos de inconformidad**. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

> *"la información que solicito no puede ser reservada ya que solo estoy pidiendo números que sirven como estadística, y estoy solicitando cantidad de policías certificados, información que no representa un riesgo a la seguridad por lo que pido se me entregue la información ya que por ley debe darse, sin que exista prueba alguna de que hay un riesgo la la seguridad."*

20.3. **Pruebas aportadas por el particular**. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista**. El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

[2] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**, así como tampoco se tuvo por ofreciendo pruebas de su intención, por lo que no se tiene ninguna probanza que valorar y/o analizar.

20.8. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.9. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó: *conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías.*

21.2. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado señaló que anexaba el acta de reserva y la prueba de daño, sin embargo, solamente se advierte un oficio el cual contiene como asunto: *prueba de daño,* y el acta de del Comité en la que confirman la clasificación de información como reservada, sin que se observe el acuerdo de reserva por parte del sujeto obligado.

21.3. No obstante, esta ponencia requirió a la autoridad responsable allegara el acuerdo de clasificación de información, mediante el cual se otorga el carácter de reservada la documentación solicitada por la parte promovente, sin embargo, el sujeto obligado, no compareció a realizar lo propio.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la clasificación de la información.

21.5. Por otro lado, durante el procedimiento se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo su informe justificado respectivo, y de igual forma, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado fue omiso en allegar las documentales requeridas, por lo que, al no contar con los documentos descritos en el punto 21.3., esta Ponencia se encuentra imposibilitada para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la información.

21.6. No obstante, se procederá analizar **la naturaleza de la información peticionada**, tomando en cuenta que el particular requirió: *conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías.*

21.7. En ese sentido, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

21.8. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

21.9. Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por

[3] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

21.10. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

21.11. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

21.12. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

21.13. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

21.14. Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

21.15. Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

21.16. Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una

razón de interés público prevista en una Ley.

21.17. Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

21.18. En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado **no exhibió Acuerdo de Reserva alguno**, sino que, únicamente se limitó a señalar que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada.

21.19. Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

21.20. Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

21.21. Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley, aunado a que el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

21.22. No obstante, como ya se dijo se procederá al análisis de la naturaleza de la información, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que prevee la Ley de la materia.

21.23. En principio, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León[4], en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:***
>
> *(…)*
>
> *XII. **Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.***
>
> *(…)"*

21.24. De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

21.25. Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

21.26. En ese sentido, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

21.27. Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

21.28. Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo[5].

21.29. La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella[6].

21.30. Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

21.31. Así las cosas, en el caso concreto, en lo que corresponde a la información concerniente a:

> *"solicito conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial"*

21.32. A juicio de este organismo autónomo, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

21.33. Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de policías dentro de la corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

21.34. Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la

[5] *Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt*

información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policía, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

21.35. Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[7], que disponen lo siguiente:

> ***"Décimo Séptimo****. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:*
>
> *I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*
>
> ***Décimo Octavo****. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo*

---

[6] *Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u*

[7] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

21.36. En ese sentido, en la especie, se considera que, de dar a conocer tanto el número total de **policías** dentro de la corporación, a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, ya que, si bien, algunos elementos de la corporación pudieran ejercer funciones administrativas, la información de interés del particular, es concerniente únicamente a **los elementos operativos**; **es decir, de policías,** lo cual tiene que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de policías, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

21.37. Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos de policía que integran dicha Institución, y se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

21.38. A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

21.39. En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de policías de dicha Institución, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma,

puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

21.40. Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

21.41. Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI[8], 60[9] y 65, fracción III[10]; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

---

[8] **Artículo 58**.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (…) **VI.** El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

[9] **Artículo 60**.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

[10] **Artículo 65**.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

21.42. En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado.**

21.43. Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías.**

21.44. **Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias,** una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

21.45. Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[11], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo****. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

[11] https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

21.46. **De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado**.

21.47. Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, ya lo ha determinado así, a través del criterio de interpretación identificado con la Clave de Control 001/2023[12], cuyo rubro indica: "***Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada***.".

21.48. Ahora bien, en cuanto al punto de información en el que se requiere, de manera específica, "***cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial***". Es de señalarse que, dicha información, del mismo modo, reviste el carácter de reservada, conforme a las hipótesis de reserva analizadas previamente, concernientes al estado de fuerza, ya que, en el mismo tenor, de revelar el número de elementos operativos que cuentan con el Certificado Único Policial, se estaría proporcionando el total de elementos operativos con que cuenta la Institución de seguridad; y, por lo tanto, su estado de fuerza.

21.49. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL***"[13], aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, donde se establece, en lo conducente, lo siguiente:

21.50. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **para el ingreso y permanencia en las instituciones policiales**, los aspirantes e integrantes deberán presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de habilidades y del desempeño, así como obtener y mantener actualizado el Certificado que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

21.51. Que la profesionalización de los servidores públicos encargados de la seguridad pública es una de las prioridades del Gobierno de la República y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, por

[12] https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_18_Criterio_interpretac_001_2023.pdf

ello, se actualizó e implementó el Programa Rector de Profesionalización, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de agosto del 2014, el cual homologa la formación inicial y continua para los diferentes perfiles que componen las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario.

21.52. Que esta homologación garantiza que todos los elementos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con las competencias necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones.

21.53. Que la instrumentación y emisión del Certificado Único Policial contribuirá de manera fundamental a este propósito y otorgará a la sociedad la certeza de que los elementos de sus instituciones policiales fueron capacitados y evaluados, conforme a las competencias requeridas para desempeñar su función conforme a los estándares de calidad que demandan las y los mexicanos.

21.54. Que el **Certificado Único Policial** permitirá acreditar que el servidor público **resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales** que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo.

21.55. Que **el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales**.

21.56. Del mismo modo, que **el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública** y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

21.57. Por lo tanto, se puede concluir que, la totalidad de policías, deben contar con el Certificado Único Policial, ya sea para su ingreso o su permanencia en la Institución, por lo que, de revelarse esta información, se

[13] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

estaría proporcionando el total de policías de dicha Institución de Seguridad, lo cual, como se determinó en líneas anteriores, es información de carácter reservado.

21.58. Siendo importante mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de los citados lineamientos, **las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de que los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **obtengan y actualicen el Certificado Único Policial respectivo**; de igual manera, el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública deberá mantener actualizado su Certificado Único Policial, por lo que, podrá solicitar dicha actualización a la institución a la que se encuentre adscrito.

21.59. También, resulta necesario hacer mención que, conforme al transitorio primero, de los multicitados lineamientos, éstos entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lineamientos que fueron publicados el 09-nueve de junio de 2016-dos mil dieciséis.

21.60. En ese orden de ideas, según el transitorio tercero, las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el Certificado Único Policial, por parte de los Centros de Evaluación y Control de Confianza.

21.61. Señalando en su transitorio cuarto que, todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado Único Policial a que se refiere la Ley General, en el plazo antes señalado.

21.62. Por tal virtud, tomando en consideración que, a la fecha, ha concluido el plazo referido, es que todos los integrantes de la institución de seguridad municipal en mención, ya deben contar con el Certificado Único Policial, específicamente los operativos, que son los de interés del particular, por lo que, de dar esta información, se estaría revelando el total de elementos operativos con que cuenta el sujeto obligado.

21.63. Sin embargo, lo anterior no es aplicable en cuanto al resto de lo solicitado, concerniente a:

> *“a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías”*

21.64. Pues el anterior planteamiento, no incide en el estado de fuerza de la Institución de Seguridad, conforme a los argumentos antes expuestos, ya que, como se indicó con antelación la información que reviste el carácter de reservada trata del número de policías que pertenecen a la corporación de seguridad y que, en consecuencia, cuentan con el Certificado Único Policial, en atención a los lineamientos que fueron objeto de análisis en parágrafos anteriores.

21.65. Siendo que, el ahora recurrente, en el punto de información que ahora se analiza, requiere información general respecto a cuál es el proceso que se ha seguido con quienes no cumplen con el Certificado Único Policial; es decir, qué acciones realiza el sujeto obligado con los policías que no cumplen con el certificado. Sin que se advierta al respecto la actualización de alguna de las hipótesis de reserva contenidas en el articulo 138 de la Ley de la materia.

21.66. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá comunicar al particular cuál es el proceso que se sigue para quienes no cumplen con el Certificado Único Policial.

21.67. Atendiendo a los argumentos realizados, se concluye que, la información que concierne a:

> *“solicito conocer con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial”*

21.68. **Es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

21.69. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el acuerdo de reserva.

21.70. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá de emitir el acuerdo en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo **138, fracciones I y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

21.71. En ese mismo orden de ideas, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

21.72. Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

21.73. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

21.74. Por otro lado, en cuanto a la información relativa a:

> *y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías*

21.75. El sujeto obligado deberá comunicar cuál es el proceso que se sigue para quienes no cumplen con el Certificado Único Policial.

21.76. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los

siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada la información relativa a "***con cuantos policías cuenta el Municipio y cuantos de ellos cuenta con certificado Único Policial***", de conformidad, con el artículo **138, fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia. Así como para que, en cuanto a la información relativa a: "***y a quienes no cumplen con dicho certificado cual es el proceso que se ha seguido con dichos policías***" informe cuál es el proceso que se sigue para quienes no cumplen con el Certificado Único Policial.

23. **Modalidad**

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[14], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[15]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[16]

24. **Plazo para cumplimiento**

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

[14] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[15] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436
[16] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

26. **SEGUNDO**. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas